

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-028-2021-00889-01

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en audiencia de que trata el artículo 373 del Ordenamiento Procesal, calendada 25 de abril de 2023, por la cual se dispuso rechazar la demanda al declararse de manera oficiosa configurada el fenómeno de caducidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apelante sostuvo que los cuatro años de que trata el artículo 1.954 del Código Civil, debían contabilizarse desde la fecha en que se hizo el registro del acto ante la Oficina de Instrumentos Públicos, 17 de septiembre de 2019, pues solo hasta dicha data la demandante tuvo conocimiento del negocio jurídico “compra venta” que tuvo lugar en su momento el 5 de junio de 2005.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encamina unívocamente a que el Juzgador de segunda instancia, examine si la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho para ser confirmada o de lo contrario y al discurrir revocarla, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 1° contempla como susceptible de apelación el auto que rechace la demanda, por lo que se advierte la procedencia de la alzada.

De cara al tema objeto a rebatir, el artículo 1954 del Código Civil establece: *“La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.”*

Bajo la misma línea, a voces de la H. Corte Suprema de Justicia, se citó: "(...)6. Examinado al tamiz de las consideraciones precedentes el artículo 1954 del Código Civil, conforme al cual "...La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato", se tiene, en primer lugar, que el legislador se abstuvo de calificar expresamente la naturaleza de ese plazo, omisión que además de generar cierto desconcierto, torna imperioso para el intérprete determinarla; en segundo lugar, que del mismo se ha predicado inveterada y uniformemente, que comporta una de las condiciones de prosperidad de la pretensión rescisoria derivada de la lesión enorme, o sea, que uno de los requisitos esenciales de dicha acción estriba, justamente, en que la misma debe ejercitarse en el anotado lapso (XCV, pág. 771; sentencias del 16 de julio de 1993, y del 29 de noviembre de 1999, entre otras); igualmente, como más adelante se verá, que ese lapso obedece a la necesidad de dotar de certidumbre y firmeza los negocios jurídicos.

Destacadas, pues, estas particularidades del señalado plazo, se impone inferir que se trata de un término de caducidad que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción.

Del mismo modo, dado que la mencionada acción postra la relación jurídica, llevándola a un innegable estado de fragilidad e incertidumbre, ha querido el legislador que tal situación desaparezca, supeditándola a un término fatal e improrrogable, de manera que la estabilidad de los negocios jurídicos y, desde luego, la de los derechos que de ellos dimanar, queden consolidados, en un término objetivamente conmensurable, ajeno por ende, a dilaciones derivadas de actitudes subjetivas, distintas, por supuesto, al ejercicio mismo de la acción.¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que la decisión objeto de censura, será confirmada; precisando que, el trámite dado por el juzgado de primera instancia sin objeción de las partes aunque resulta confuso si se trata de la apelación de una sentencia o de un auto, lo cierto del caso es que al verificar el expediente, y la asignación por la oficina judicial de reparto se surtió como la apelación de un auto –rechazo de la demanda por caducidad-, en tanto que, véase en el pdf 36 el traslado por secretaria conforme al inciso 1° del artículo 326 del C.G. del P., esto es, para la apelación de autos, aunado que el juzgador en la audiencia celebrada nada dijo al respecto.

Se duele el recurrente que el término de caducidad para la acción rescisoria por lesión enorme, contemplado por el artículo 1.954 del Código Civil, debe contemplarse a partir que se hizo el registro de la Escritura Pública contentiva del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES; veintitrés (23) de septiembre de dos mil dos (2002). Expediente No. 6054

negocio jurídico “compraventa” en el certificado de libertad y tradición del inmueble y no desde la celebración del acto, pues la demandante tan solo se enteró de la materialización del acto una vez fue elevado ante Instrumentos Públicos, esto es, en el año 2019, por lo que, solo desde el 2019 iniciaría a correr el término de caducidad.

Pues bien, el argumento del actor luce desafortunado, acorde con la jurisprudencia y norma en cita, pues ha sido reiterativa la Corte de antaño en sostener que el término desde el que se empieza a contabilizar la caducidad es desde la fecha de celebración del contrato, aun pese a dilaciones derivadas de actitudes subjetivas, las que serán ajenas a dicho término.

Por la tanto, tal y como lo consideró el *a-quo*, como el negocio jurídico “compraventa” del que se pretende declarar la rescisión por lesión enorme tuvo lugar el 2 de junio de 2005, el cuatrienio para que operara la caducidad se completó el 2 de junio de 2009, fecha en que sin asomo de duda se colige no se había interpuesto la demanda.

Sumado a lo anterior, la tesis del actor se funda en el desconocimiento del acto “contrato de compraventa” y que solo tuvo conocimiento del mismo hasta que fue registrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble, no obstante, al cartular se allegaron sendas copias en donde entre otras cosas se evidencia que la demandante otorgó poder el 1 de junio de 2005, para que en su nombre, se suscribiera promesa de compraventa y contrato de compraventa sobre el bien objeto de las pretensiones, además se facultó a la apoderada para que conviniera con el comprador la forma de pago y recibiera la suma pactada, es decir al otorgarse dicho poder, se consolida un pleno conocimiento para la celebración dispositiva en tal caso de la compraventa de la cuota parte del inmueble objeto del presente debate.

Ahora, los hechos consolidativos del desconocimiento de la celebración del acto, no son propios del linaje de la acción que acá se pretendió, pues la acción rescisoria, busca entre otras, el equilibrio entre el precio y el valor justo del objeto, no rebatir entre otras las circunstancias que enrostran la compraventa, diferentes al precio pagado y al precio real.

“En los contratos bilaterales conmutativos, la ley civil prescribe el equilibrio en las prestaciones de las partes y en tratándose del contrato de compraventa, reclama congruencia entre el precio y el valor justo del objeto, al punto que cuando ello no ocurre, la ley sustantiva consagra la posibilidad de impugnar la convención mediante la acción reglamentada en los artículos 1946 a 1954 del Código Civil, denominada «de la rescisión de la venta por lesión enorme».”²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, sentencia del 15 de mayo de 2019 Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01

Es decir, la justificación dada por el actor en cuanto a la tardía presentación del actor, no son de recibo en el presente asunto, pues no competen bajo esta cuerda procesal determinar y estudiar tales argumentos, cuando se insiste, al cartular obra poder de la demandante para celebrar el enclaustrado acto.

Decantado lo anterior, y como se avizó desde el principio se mantendrá incólume el auto objeto de censura, al encontrarse infundadas las razones expuestas por la parte recurrente.

Por último, **se insta al juzgado de primera instancia** para que corrija el acta de audiencia, en cuanto a la asignación de agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, pues en la audiencia se señaló la suma de \$1.500.000., M/cte., suma diferente a la indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de caducidad, dictado en audiencia de que trata el artículo 373 del Ordenamiento Procesal, adiado 25 de abril de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/09</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e73aa29958224245d99fb061f19bdf1296cd543f14e95260b3256f5ebcf1**

Documento generado en 31/08/2023 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2000-00190-00

1. De cara a lo solicitado por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, en masiva que antecede, secretaría ofíciase a dicha sede judicial, informándole que revisado el expediente no se advierte comunicación enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando sobre la disposición por parte de este Despacho a esa sede judicial respecto la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-772995, en razón del embargo de remanentes. Ofíciase

2. Por lo anterior y teniendo en cuenta el levantamiento de la medida cautelar de remanentes comunicada por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, y lo petitionado por la parte demandada, se dispone:

DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-772995, previa verificación de otra orden de embargo de remanentes y/o prelación legal, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3950f81ced6cdd8e6e0df674b004cf6afa047bf2e96146ffd5f99b40fc6b8b1e

Documento generado en 31/08/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00644-00

De cara a la constancia de radicación aportada por la parte actora a folios 106 respaldo, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta ciudad, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 0296 de fecha 3 de marzo de 2023, radicado ante esa dependencia el pasado 11 de agosto del corriente.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia del citado oficio y la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c66d4ce1dbe2904c2239a277d2483f0d14ba99c30ab3d4f657ae1a7540dae3**

Documento generado en 31/08/2023 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00197-00

1. De cara a la solicitud elevada en anexo que antecede por la parte actora, sea del caso señalar que por un lapsus calami en su momento el Despacho no se pronunció respecto a la petición de avalúo allegada por el libelista vita a folio 83, sin embargo, se advierte que la misma no cumple con las exigencias previstas en el artículo 444 numeral 4° del C.G.P., por cuanto lo aportado corresponde a una factura para pago de impuesto predial y no la certificación catastral que exige la citada norma.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte actora para que proceda aportar el avalúo actualizado, atendiendo las exigencias previstas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

2. **Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0120 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693f1cd6b3dd835f7a9b758a5445e66782fe730de1cb1135af0f7afd1bbfc5e**

Documento generado en 31/08/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00471-00

De cara a lo solicitado en escrito que antecede, secretaría, previo el pago de las expensas a que hubiera lugar, sírvase remitir copia digital del expediente de la referencia al Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta para ello la dirección de correo electrónico informada para tal efecto a folio 536. Igualmente, remítase al libelista constancia de dicho envío.

Secretaria de cumplimiento al inciso final del auto de fecha 1 de junio de 2023 (folio 534)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e753c3b449f3dc0284af2853ab0e306b0ee41a71db32560c22bee1ef80a3e7e0

Documento generado en 31/08/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00858-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendarado 11 de julio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco, mediante el cual modificó parcialmente el auto adiado 03 de mayo de 2023 y ajustó la liquidación de costas a la suma total de \$3.351.973,80., quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0120 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2fb40319029965e330657854acd669fcda4f08ded7ec7a05ea9a8aacf01cf**

Documento generado en 31/08/2023 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00585-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del termino de traslado allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y acreditando su traslado a la parte actora, quien en termino descorrió las mismas, por lo que el Despacho se abstiene de ordenar correr el traslado ordenado en el artículo 443 el C.G.P.

2. Respecto a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho con fundamento en lo señalado en el numeral 2° del artículo 3442 del C.G.P., que a letra reza: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* Por improcedente se rechaza de plano la excepción de mérito denominada por el demandado como *“CARENCIA DE TÍTULO QUE SOPORTE LA OBLIGACIÓN DE COSTAS CON LA CARACTERÍSTICA DE EXIGIBILIDAD”* por no encajar dentro de las excepciones expresamente señaladas en la ley para este tipo de ejecuciones cuyo título ejecutivo es una providencia judicial.

Por lo anterior, únicamente se dará trámite a la excepción de mérito denominada como *“PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS”* conforme la norma citada en precedencia.

3. Sea el momento procesal oportuno, conforme proveído calendado 11 de julio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil., mediante el cual modificó parcialmente el auto adiado 03 de mayo de 2023 y ajustó la liquidación de costas a la suma total de \$3.351.973,80., modificar el numeral 4° del auto mandamiento ejecutivo, el cual quedará de la siguiente forma:

CORREGIR el numeral 4° del ° del auto mandamiento ejecutivo adiado 26 de mayo de 2023, en el sentido de precisar, que se libra mandamiento ejecutivo por concepto de costas procesales, por la suma total de \$3.351.973,80., y no como allí se indicó. En todo los demás dicha providencia se mantiene incólume.

Esta decisión queda notificada por estado a los extremos procesales.

4. Respecto a las medidas cautelares peticionadas por la parte actora, el libelista estese a lo resuelto en proveído adiado 14 de junio del corriente (fl. 78 C. 5), mediante el cual el despacho resolvió sobre el particular.

Secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos ordenados en la mencionada providencia.

5. Finalmente, revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

5.1. **En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f750f1f26dc04e66fa753ebc16a1db5cd1a8b8367556ef40819702d488944e**

Documento generado en 31/08/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00107-00

1. Por ser procedente lo solicitado por el curador Ad Liten a folios 377 a 379, se fija como gastos de curaduría la suma de \$380.000 de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante.

2. Obre en autos, la respuesta allegada por la EPS SURA, informando sobre los datos de notificación que refleja en sus bases de datos respecto de los demandados HECTOR VELOSO FIERRO y LUCILA PALACINO DE VELOSA, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

3. Consecuente con lo anterior, se le concede a la parte demandante el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, para que acredite las actuaciones encaminadas a lograr la notificación de los demandados a las direcciones informadas por la EPS SURA, bien sea por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 22132 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., sin unificar estas 2 formas de notificaciones judiciales.

4. Nuevamente, en los términos del inciso final del acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que, aporte la evidencia de los correos electrónicos a los se hizo referencia en los interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0120 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826302ec8b140a5f1967235269853f89cea829ade79349a8f708cf4841e616d8**

Documento generado en 31/08/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00032-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 1 de agosto de 2023, sin mayores elucubraciones se revocará el mismo, tal y como pasa a exponerse:

En efecto le asiste razón al recurrente al indicar que una vez se efectuó la liquidación de costas por la secretaría del despacho y al aprobarse en auto recurrido, no se tuvo en cuenta la totalidad de las sumas a que fue condenado el demandante en segunda instancia.

Pues bien, de rever a los cuadernos 3 y 6 provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, luce evidente que el demandante fue condenado en costas por auto del 27 de enero de 2023, por el cual se resolvió el recurso de súplica, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, (cuaderno 3 documento 8) y posteriormente mediante auto del 28 de junio de 2023, que resolvió el recurso de alzada, se condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$700.000. (Cuaderno 6 documento 9).

De tal modo, no hay duda que ni la liquidación de costas, ni el auto que las aprobó se ajustan a la actuación desplegada en segunda instancia y las decisiones allí adoptadas.

Por la misma línea, refiere el recurrente que se omitió liquidar las costas de la primera instancia, empero, una vez revisada la providencia del 12 de agosto de 2022, por la cual se declaró la terminación del proceso, (cuaderno 1 documento 23) se observa que no se hizo pronunciamiento alguno a la condena en costas, de conformidad con lo estipulado por el inciso final del numeral 1° del artículo 365 del Ordenamiento Procesal.

Por lo tanto, amén de lo dispuesto en la norma en cita, se condena en costas a la parte demandante en primera instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000, m/cte.**

Decantado lo anterior, se revocará el auto objeto de censura, para en su lugar modificar la liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas 2da instancia SUPLICA	1.000.000
Condena en costas 2da instancia APELACIÓN	700.000
Condena en costas primera instancia	1.500.000
Póliza	3.931.165
TOTAL	7.131.165

Corolario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Ordenamiento Procesal, se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$7.131.165.00 m/cte.

Por último, de cara a la pretensión del demandado, conforme el informe de títulos que obra a documento 39 del cuaderno 1, se dispone la devolución de dineros por valor \$362.660, m/cte., a la entidad INVERSIONES DE LOS ANTICUARIOS S.A.S, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces. **Secretaría** efectúese la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 1 de agosto de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, en consecuencia, se aprueba en la suma de **\$7.131.165.00**

TERCERO: DISPONER la devolución de dineros por valor **\$362.660, 00 m/cte.**, a la entidad INVERSIONES DE LOS ANTICUARIOS S.A.S, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces. **Secretaría** efectúese la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	01/09	2023
Notificado por anotación en		
ESTADO No. __0120__ de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862b6483f524ad7ec6bcc0da4d45d22a3dc6316815f195875ade43230287f78d**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00144-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendado 14 de agosto de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. José Alfonso Isaza Dávila, declarando bien denegado el recurso de apelación contra el auto adiado 30 de enero de 2023, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría, en su momento procesal oportuno procédase a elaborar la respectiva liquidación de costas ordenadas en el mencionado proveído a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d98d3bd62ee79177edf0eaa59d8f6a415e7c3b6bafbfcb6e949f0f2700c4**

Documento generado en 31/08/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00395-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada a favor de la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 030).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en el numeral 4.4. del auto calendarado 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.121 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dec00449857d705f850f8725b7e85c28af398e607abe048249baa6983cd32b9

Documento generado en 30/08/2023 06:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00533-00

Obre en autos la póliza allegada por la secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S., en cumplimiento a lo requerido en auto adiado 2 de agosto del corriente – anexo 027, quedando en conocimiento de los extremos en la Litis.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.121 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4577f06866baf0ccdad29ab85b6c46d153bfdbacfeb560adf3b6ba207dca0dafb**

Documento generado en 30/08/2023 06:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00546-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 2 de agosto de 2023, sin mayores elucubraciones se revocará el mismo, como quiera que le asiste razón al recurrente.

Verificado el expediente virtual, puede avistarse que a documento 13 obra memorial proveniente del demandante radicado ante el correo electrónico de esta judicatura el 12 de julio de 2023, es decir, con posterioridad al auto de fecha 7 de julio de 2023, y anterior al auto objeto de censura.

De la misiva obrante a documento 13 se evidencia que el actor llevó a cabo la gestión solicitada en auto adiado 7 de julio de 2023, gestionando la notificación a la pasiva, adelantada de conformidad a los lineamientos del artículo 291 del Ordenamiento Procesal, la cual desde ya se advierte que se ajusta a las prescripciones de la norma en cita.

De modo que, se revocará el auto censurado, para en su lugar tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del Ordenamiento Procesal, la cual se ajusta a la normatividad, en consecuencia, se conminará a la parte actora, para que continúe con el trámite de notificación de la demandada, es decir, remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 2 de agosto de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación efectuada conforme lo dispone el artículo 291 del Compendio Procesal.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora, para que continúe con el trámite de notificación de la demandada, es decir, remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/09</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0120</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83df6aa02110f7de07dfde0be00d88a2ca2e1c4a048fbd993f8ff2e7dda5af**

Documento generado en 31/08/2023 01:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00566-00

De cara a la documental allegada por la parte actora respecto a la notificación enviada al correo electrónico mbarbur@gmail.com., sea del caso precisar a la libelista, que es claro el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en precisar “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Así, es requisito indispensable aportar la constancia de entrega o no de dicha actuación, por lo que no basta con el envío de la notificación al correo de la parte contraria, para tener suplida dicha diligencia como lo pretende la togada.

Respecto al citatorio aportado, se requiere a la actora para que proceda allegar la respectiva certificación de entrega o no de la misma a los demandados, por cuanto únicamente se aportó la guía de envío, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.121 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4919091db5417fd0649cb36c07bb007b6872422b19460bc0cf8023f502f303**

Documento generado en 30/08/2023 06:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00614-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados del causante DARÍO ANTONIO ARDILA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), sin que hubieran comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRARLE curador Ad Litem, para lo cual se designa a la togada **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

proempresaseas@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada RUTH STELLA ARDILA VILLAMIZAR dejó vencer en silencio el traslado ordenado en auto adiado 12 de julio del corriente, de igual forma, véase que notificada del auto admisorio que fue objeto de modificación, no formuló pacto de indivisión, ni objetó el avalúo, tampoco solicitó mejoras.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7552e9b7a9c036cb7d47b415f6894bb336f7086ce87b8447f02d5ea23f03bf**

Documento generado en 31/08/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00629-00

Obre en autos, la constancia de radicación de los oficios de inscripción de la demanda en los folios en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C1565995, 50C-1565994 y 50C-1565945, objeto de litigio – anexo 037.

Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho hasta el recibo de la respetiva respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a disposición de los extremos de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84929902732e2f80a549af4886994be05c214e36dff98e905b0cf3fa7de3a40**

Documento generado en 31/08/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00204-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en termino el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2. En ese orden, Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1 Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2.023).

3.2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibdem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

3.3. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

3.4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda. Nieguése las allegadas en el pdf 23 por extemporáneas, y como quiera que no se anunciaron con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se cita a interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la demandante, para que en la misma resuelva los interrogantes solicitados mediante informe por la parte demandada en la contestación de la demanda.

5. Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a107730de26db9e765e4207a7f6ee952dbba78166d7429219208ca1d378ba**

Documento generado en 30/08/2023 06:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00216-00

1. Obre en autos la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición el inmueble objeto de División Ad Valorem – anexo 010.

2. Teniendo en cuentas las actas obrantes en anexos 011 y 012, se dispone tener por notificadas de forma personal a las demandadas DORA ISABEL TORRES TORRES y MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES del auto admisorio de la demanda.

2.1. Conforme el poder allegado, véase que la demandada MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial allegó contestación a la demanda sin formular pacto de indivisión ni objeción al dictamen pericial aportado, por lo que en tal sentido no hay lugar a decretar el interrogatorio de parte a la demandante solicitada por la mencionada demandada– anexo 013.

Se dispone reconocer personería para actuar a la togada RUTH MARINA PALENCIA GALVIS como apoderada judicial de la mencionada demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Ahora, véase que la demandada DORA ISABEL TORRES TORRES, dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza, el cual una vez analizado se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

3.1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada DORA ISABEL TORRES TORRES.

3.2. En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

3.3. Por economía y celeridad procesal se dispone **NOMBRAR** como apoderada de pobre a la togada RUTH MARINA PALENCIA GALVIS, quien actúa como apoderada judicial de la también demandada MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES.

3.4. **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la dirección de correo:

ruthmarinapalencia23@gmail.com

3.5. **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 y artículo 154 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

4. Se suspende la actuación, hasta la aceptación del cargo por parte de la togada nombrada como apoderada de pobre (artículo 152 inciso 3° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a21af64dd5240c3a4fcd91266cf5ea9262e544a878c8fa2bec1618fd164188**

Documento generado en 31/08/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00219-00

1. Obre en autos, las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro informando que el folio de matrícula inmobiliaria No 50C224699 objeto usucapión, proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural (anexo 016).

2. Téngase en cuenta que, por su parte el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, señaló que a la fecha no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo de esa entidad – anexo 019.

3. La Secretaría de Gobierno, precisó que dicho inmueble no se encuentra relacionado en la base de datos de los bienes inmuebles del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Santa Fe – anexo 020.

4. La Secretaría de Planeación informó que el mencionado predio no se encuentra incluido en ninguno de las causales referidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 – anexo 021.

5. La Secretaría de Ambiente, indicó que el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de esa entidad, y, en concordancia con el Decreto 555 de 2021, no se ubica dentro de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes ambientales – anexo 022.

6. Por su parte la IDIGER, señaló que el inmueble ni se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable – anexo 023.

7. Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho hasta el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora en auto adiado 30 de junio del corriente, numeral 2º.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0120 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039f162a81df63ba68791fe890870810878ef70f0230dd4374b5c7dc4592d99**

Documento generado en 31/08/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00305-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho considera que las facturas ejecutadas no cumplen con los requisitos esenciales del artículo 422 del Ordenamiento Procesal, **(i)** porque no se acreditó la aceptación de la factura pues era necesario haber acreditado que la sociedad aquí demandada se encuentra registrada en el Catálogo de Participantes, conforme a lo establecido para tal efecto en el Decreto 2242 del año 2015, y de igual manera remitir la misma al canal digital registrado por la sociedad demandada para tal efecto, con el fin de tener por aceptada en debida forma dichas facturas virtuales. **(ii)** las facturas ejecutadas devienen de un contrato de colaboración empresarial del demandado con un tercero, entonces al no existir contrato entre las partes, no hay obligación alguna frente al ejecutante. **(iii)** el título debía adosarse como título compuesto acompañado del contrato de suministro y del acta contentiva a la autorización que otorgaba el acuerdo empresarial a través de sus conformantes para negociar con la sociedad aquí demandante, **(iv)** no hay congruencia entre el poder, los hechos, la demanda, y la subsanación, específicamente en cuanto a la factura FE 282, la cual se indicó en las pretensiones sin allegarse nada respecto la factura, **(v)** de otro lado hizo énfasis en las sumas cobradas del valor unitario del precio del carbón, la cual variaban de una factura a otra, **(vi)** por último refirió que la demandante no acreditó que se haya acogido al beneficio de régimen especial en materia tributaria denominado ZESE, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2112 de 2019, que modificó la Ley 1955 de 2019, sancionado el 24 de noviembre del 2019” (no cobro de IVA).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 430 del C.G. del P. ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el***

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.¹

Ahora bien, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, define a la factura electrónica, como el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Particularmente en materia cambiaria, importa traer a colación el concepto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicado por el Alto Órgano de Cierre al examinar una acción constitucional², cuando refirió que **“ la factura electrónica como título valor» es aquella «consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio», tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.**

Posteriormente, precisó que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la «factura electrónica» el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho «título» es «la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo», tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Adicionó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico».”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, bajo la línea de pensamiento expuesta en líneas anteriores, y para resolver el primer argumento del actor enfilado la aceptación de las facturas, lo primero es indicar que a la luz de lo dispuesto por el

¹ Artículo 430 Código General del Proceso

² STC-2020, T-1100102030002020-00101-00, 17 de junio de 2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

artículo 422 del Ordenamiento Procesal, Decreto 1625 de 2012, Decreto 1074 de 2025, Decreto 2242 de 2015 y Decreto 1154 de 2020, la aceptación de la factura se encuentra consagrada como un requisito formal del título valor denominado factura electrónica, el cual en efecto es objeto de contradicción vía reposición.

Desde tal arista, y para zanjar la controversia que gira en torno a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, cita **“Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda. (...)”**

Reseñado lo anterior, palmario es que el demandante cuenta con el catálogo de participantes, pues así se pudo evidenciar de la subsanación a la demanda, específicamente de los videos adosados de la plataforma de la DIAN, en donde se registraron las facturas y aparece el estado de las mismas, en cuanto a los adquirentes, para el caso de marras, la entidad demandada, la participación en el catálogo de participantes no es obligatoria o dispositiva, pues el mismo está contemplado para el caso de aquellos que decidan recibir factura electrónica y en virtud de ello, se registren en el catálogo de participantes de factura electrónica.

Al margen de ello, y de cara específicamente a las normas de aceptación, se tiene que, en materia de facturas electrónicas, en el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 se estableció que **“la factura electrónica de venta como título valor, es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**

A su turno, el artículo 2.2.2.53.4. ibídem, dispuso la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor: Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/ deudor/ aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Sobre el particular, importa precisar lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá³, al referirse a la aplicación del Decreto 1154 de 2020, pues en un caso de similares contornos facticos señaló: **“la decisión tendría que ser la misma - haciendo alusión a la falta del requisito sobre el recibido- porque ninguno de los documentos allegados da cuenta, en su cuerpo, de “la fecha de recibido de la factura”, requisito previsto en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, en el que igualmente se estableció que “no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, lo que es apenas obvio, de conformidad con la regla del rigor cambiario a la que se refiere el artículo 620 del Código de Comercio. Téngase en cuenta que esa exigencia no es de poca monta, dado que incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.”**

Quiere decir entonces que al evaluar el mérito ejecutivo de los instrumentos cambiarios que soportan la ejecución en el marco de esta acción compulsiva, deben tenerse los supuestos anteriormente descritos, es decir, los indicados en el mentado Decreto, el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, los cuales habilitan el ejercicio de la acción cambiaria.

Bajo tal óptica, al revisar los argumentos constitutivos de la censura, se advierte que los relativos a la falta de fecha de recibo, falta de aceptación, lucen idóneos para revocar la orden de pago que en principio se emitió, en tanto que a la luz de lo consagrado en el mencionado Decreto de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, es necesario que se dilucide por cualquier medio electrónico la fecha en que el deudor recibió la factura, además, de dejar constancia electrónica que los hechos que dan

³ TSB EXP. 039201900533 01- Auto del 22 de septiembre de 2021, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, ya que ello de paso, permite determinar la configuración de la aceptación expresa o tácita, según sea el caso.

Ahora, remitiéndonos a los anexos de la demanda, de las facturas 280, 281, y 283, si bien se aportó su representación gráfica, acompañada de la factura original, del cuerpo de estas no se avista que se exprese o señale la fecha de recibido de la factura; sumado a ello, y revisado el siguiente enlace <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, desde el cual ofrece la posibilidad de búsqueda del registro de tales instrumentos cambiarios por el número de CUFE, una vez verificados, de allí tampoco logra establecerse una fecha de recibido de la factura, si bien y se advierte para cada factura la anotación del acápite denominado validación del documento: resultado “notificación” la misma no ofrece la fecha en que se surtió, para efectos de establecer la aceptación o rechazo de las facturas en el término que se consagra en la normatividad.

Aunado a ello, y si bien de los documentos aportados en el libelo subsanatorio se arrojó un pantallazo del Proveedor Tecnológico Loggro S.A., donde se evidencia relacionadas cada una de las facturas a ejecutar y como fecha de notificación del cliente, asignada para cada una de ellas 19 de abril de 2023, lo cierto es que tal pantallazo, corresponde a la plataforma del proveedor tecnológico, el cual es diligenciado por el mismo proveedor, sin que de ningún apartado, se pueda verificar de manera fehaciente que en efecto, las facturas electrónicas fueron enviadas y entregadas por cualquier medio electrónico al receptor, en este caso al demandado, es decir, de las pruebas adosadas ninguna constata la entrega de la factura y por ende la aceptación tácita o expresa. Es más, en gracia de discusión si se tuviere dicho pantallazo, véase que en su contenido aparece “pendiente acuse”, en otras obras no obra la certificación de entrega de la factura electrónica o la probanza del envío de la misma por cualquier medio electrónico.

Es así que, al revisar los documentos que soportan el presente reclamo, se avizora que de los mismos no se puede extraer de modo alguno la fecha en la cual se recibieron por parte de la sociedad ejecutada las facturas base de ejecución, pues no hay ningún elemento que así lo permita concluir.

En ese orden, se avista que aun cuando se pudo validar por intermedio de esta página web información sobre las mentadas facturas, resulta que no se logra constatar la fecha de recibido, lo que igualmente, al echar de menos constancia alguna que conlleve a determinar que operó la aceptación expresa, impide establecer la operancia de una aceptación tácita, pues se itera no se probó por ningún medio la fecha de recibido de las facturas que soportan el recaudo.

Bastan estas consideraciones para colegir que en efecto el Despacho no debía librar mandamiento de pago, dado que, los documentos adosados carecen de las exigencias previstas en el numeral 2° del art. 774 del C.co. en concordancia con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que, de los argumentos expuestos por el recurrente, algunos de ellos lucen suficientes para acceder a la revocatoria solicitada, resulta inane el estudio concerniente a los demás fundamentos expuestos por el censor.

Por último, por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso contra el auto que decreta medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de julio de 2023 y en su lugar NEGAR el mandamiento de pago, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose atendiendo a que la demanda se presentó en digital.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanente y/o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00m/cte. Sin lugar a la condena de perjuicios por no haberse materializado las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _____ 01/09 _____ 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. ___ 120 ___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6f34077306a0492d1f88544c55ed31c833864c0bc066909234b7be178bca4**

Documento generado en 30/08/2023 08:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00319-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, contra el auto que libró mandamiento de pago, empero, se advierte que no se remitió el traslado conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora, así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se ordena que por **secretaría** se surta el traslado del recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 349 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 110 ibídem.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____01/09____ 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. __120__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca650da3c961496209617fa6831cf03ab31f2445fc5cacaca3575a93bd0c1e8c**

Documento generado en 31/08/2023 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00335-00

De cara a lo solicitado por la parte actora en anexo que antecede, póngase en conocimiento la respuesta dada por BANCOLOMBIA por medio de la cual señala que las cuentas objeto de la medida son inembargables.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.120 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ee16ffe548238463764fb11cb09ba3966c9a5f6bfa668324db22208eb315**

Documento generado en 31/08/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00335-00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Ahora, como quiera que la diligencia de notificación se surtió el pasado 29 de agosto del corriente, resulta evidente que el término de traslado que le asiste a la parte demandada para ejercer el derecho a la defensa no ha fenecido.

Por lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término que le asiste a la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___01/09___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___0120___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb59a712f233a55a19726212bfb06a88419c2ba658d35cbe34dcd789038b23b5**

Documento generado en 31/08/2023 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00386-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por la parte demandante para iniciar la presente demanda dirigido al juez competente, donde además se determine el nombre de las personas contra la cual se dirige la misma; poder que deberá cumplir con los requisitos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o los señalado en el artículo 74 del C.G.P.

2. De cara a la naturaleza de la acción reivindicatoria conforme lo señalado en el artículo 946 del Código Civil, precítese el nombre de las personas contra la cual se dirige la presente acción y el área de terreno que cada uno ocupa cuya reivindicación se pretende.

3. Indíquese la fecha desde la cual las personas a demandar ingresaron al predio objeto de litigio.

4. Aclárese y/o especifíquese el área total del predio objeto de reivindicación.

5. Indíquese la dirección física y/o electrónica donde cada uno de las personas que conformaran la parte pasiva recibirá notificaciones.

6. Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la parte demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o en su efecto lléguese escrito de medidas cautelares conforme lo regulado en el artículo 590 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

8. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/09_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _0120____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad3a190aa05807adc61e2f53a89a95a63c87b8fee5d53016be3a83637497c6**

Documento generado en 31/08/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Derecho de Petición – Luz Dary Henao Chacón.

De cara a la solicitud elevada, secretaría proceda a notificar a la libelista lo señalado en el informe secretarial que antecede, par los fines que considere pertinentes.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2dd72576ec09e60670839b656742ef96b720d652871bda3aac0184ddd7802**

Documento generado en 31/08/2023 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>